

Dictamen n.º: **180/26**
Consulta: **Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **08.04.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 8 de abril de 2026, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por OCCIDENT GCO, S.A.U. DE SEGUROS Y REASEGUROS, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos en el local comercial de su asegurado, sito en la calle, de Madrid, como consecuencia de la rotura de una tubería de abastecimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, presentado por correo electrónico al Área de Clientes del Canal de Isabel II, el día 8 de mayo de 2025, la entidad interesada, representada por una letrada, formuló reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Canal de Isabel II, por los daños y perjuicios sufridos en un local comercial de su asegurado destinado a clínica odontológica, sito en la calle, de Madrid, como consecuencia de la rotura de una tubería de abastecimiento.

Se indica en el correo que la reclamación trae causa de la inundación de un local comercial donde se emplaza una clínica odontológica, causada por un escape de agua procedente de conducciones del Canal de Isabel II, que había tenido lugar el día 30 de enero de 2025 y que se formula la reclamación en nombre y representación de la aseguradora del local, considerando que la misma ya había abonado la indemnización de 59.651,91 €, a la mercantil directamente afectada.

Se adjunta el informe pericial que se elaboró a requerimiento de la aseguradora, en el que se incluye el análisis de la causa de los daños y el desglose de estos últimos, diferenciando: 18.497,75 €, por los gastos del continente; 29.154,16 €, por los del contenido y 12.000 € por la paralización forzosa de la actividad de la clínica dental. El informe se acompaña de diverso material gráfico que constata los elementos y espacios dañados.

En cuanto a las circunstancias del siniestro y su valoración, el informe indica que, en el momento de la visita del perito firmante, la tubería del Canal de Isabel II ya se encontraba reparada, pudiendo observar una cala en una calle colindante y la propia conducción origen de la avería.

Se explica que la entrada de agua se produjo por el sótano, dado que la planta de acceso se encuentra más elevada que el vial de circulación por el que discurre la conducción. El agua provocó un vaciado de tierras en el entorno, debido a la presión, incidiendo directamente en el muro de sótano del local y llegando a introducirse por presión bajo el solado de planta baja, causando daños en el mismo.

La incidencia, por sus características, generó una elevada cantidad de lodo, que sumado a la entrada de agua motivó daños integrales en la planta sótano.

Por ello concluye el perito: *“en base a lo observado en la visita, concluimos que el causante es... el Canal de Isabel II, Sociedad Anónima M.P...”*.

Sobre la determinación de los concretos daños producidos, indica que se comprobaron los siguientes:

- Pintura: hay que realizar pintura completa de la planta inferior, con tratamiento de paramentos debido a humedad directa y condensación.
- Yesos y placas de pladur, siendo necesaria sustitución.
- Puertas de paso en madera sin recuperación viable.
- Mobiliario diverso vinculado a la actividad, sin recuperación.
- Maquinaria vinculada a equipos de los gabinetes ubicados en la planta baja: se dañan motores de aire a compresión o aspiración, quedando completamente sumergidos por la acción del agua.
- Equipos informáticos: se ven afectados equipos que se encontraban en la zona del despacho de la planta baja y se valoraron considerando su tiempo de vida y características.
- Existencias en el almacén: al fondo de la planta sótano se ubica un almacén con diverso material médico. Además de la incidencia directa del agua y barro, los productos médicos sufren el efecto de la elevada humedad causada tras el siniestro, quedando sin recuperación.

Se comprobó que gran parte de los equipos y material se encontraban con los envoltorios sucios, dañados o con contenido de humedad.

Revisaron los bienes afectados y descartaron el tratamiento de esterilización para su recuperación, pues se explica que muchas de las piezas eran de pequeño tamaño y se encontraban dentro de envolturas de protección con la referencia de fabricante, de forma que, aunque pudieran esterilizarse algunas piezas, no se podría restituir a su envoltorio y los datos que contenía, perdiendo la trazabilidad y, por lo tanto, no siendo viable su uso en el ámbito sanitario.

Se indica, no obstante, que las existencias recuperables se habían gestionado por parte de los asegurados, tras ser limpiadas.

El informe añade que, que además de la gestión de los daños como tal, eran necesarios trabajos de desescombro, limpieza y extracción de lodos, por medios manuales, dado que la planta sótano tiene un solo punto de acceso, que es por una escalera interna de pequeñas dimensiones.

Se indica que la asegurada había solicitado varios presupuestos de reparación de daños, seleccionando el más económico y que se habían realizado los trabajos con profesionales externos a la compañía, con el fin de tener un encargado de obra que pudiera gestionar los diversos gremios e intentar agilizar la resolución del daño.

El informe precisa que la tasación de los daños se realizó: *“según visitas cursadas, comprobaciones realizadas y ajuste de los presupuestos obtenidos a precios medios, en calidad y acabado.*

No se recoge mejora o incremento de valor para el asegurado, reflejando la valoración indicada una reparación de daños o renovación por bienes de calidades similares.

Los presupuestos aportados en la reparación de daños al continente se toman de referencia, pero no se aceptan en los importes reclamados, ajustando los mismos a la baja, recogiendo precios medios de mercado.

La partida de desembarre y limpieza respeta el 4 % de la suma asegurada, sobre el capital total de la póliza. El límite es de 10.114,32 €.

Los equipos informáticos considerando el tiempo de uso y tecnología, es decir, a valor real.

La maquinaria vinculada a la actividad se contrasta con otros proveedores del sector, comprobando que se encuentra dentro de la horquilla de precios baja. Es maquinaria similar a la dañada en características.

El asegurado no compensa IVA dentro de su actividad, por lo que la valoración se realiza considerando el mismo.

La paralización de actividad se calcula para costes fijos diarios, con aplicación de límite por día. Se estiman 40 días de paralización, consecuencia de tiempos de secado y suministro de maquinaria necesaria para la actividad”.

Además, sobre la cuestión de la indemnización por la paralización de la actividad se explica que, el sótano es una zona sin ventilación, lo que generó humedad y olor en la planta de acceso, impidiendo un normal uso del local en su conjunto en el periodo indicado.

El desglose por gremios y actuaciones del continente dañado e indemnizado por la aseguradora, de acuerdo con el informe pericial aportado, es el siguiente:

LIMPIEZA:

- Trabajos de desembarre y limpieza = 2.200,00 €.
- Alquiler de contenedores 3 x 210,00 € = 630,00 €.

- Traslado a contenedor de bienes afectados 24 x 24,50 € = 588,00 €.

PINTURA:

- Pintura de sótano completo con pintura antihumedad 162 x 9,70 € = 1.571,40 €.

- Tixotrópica o base de preparación 80 x 4,54 € = 363,20 €.

- Complemento tipo de pintura 1 x 240,00 € = 240,00 €.

- Desplazamiento y gestión 1 x 90,00 € = 90,00 €.

CARPINTERÍA:

- Sustitución de 4 puertas de paso completas 4 x 450,00 € = 1.800,00 €.

AYUDAS:

- Levantado de carpintería de aluminio para poder ejecutar trabajos 1 x 350,00 € = 350,00 €.

- Instalación de carpintería de aluminio con ajustes 1 x 350,00 € = 350,00 €.

- Deshumidificador 1 x 650,00 € = 650,00 €.

DESATRANCO:

- Limpieza y desatranco de conducciones de desagüe. Mediante topo y camión cuba 1 x 980,00 € = 980,00 €.

PARAMENTOS – PLADUR:

- Retirada de placas dañadas 21 x 24,50 € = 514,50 €.

- Instalación de placas de pladur 21 x 67,80 € = 1.423,80 €.

SUSTITUCIÓN DE RADIADOR:

- Montaje y desmontaje 1 x 48,00 € = 48,00 €.

- Cambio de unidad 1 x 158,00 € = 158,00 €.

- Vaciado y llenado de circuito 1 x 34,50 € = 34,50 €.

SOLERA:

- Picado y demolición de solera 24 x 25,39 € = 609,36 €.

- Rehacer solera por medios manuales 24 x 54,36 € = 1.304,64 €.

ELECTRICIDAD:

- Trabajos de electricidad en planta baja 1 x 1.382,00 € = 1.382,00 €.

Suma de daños 15.287,40 €. 21 % IVA = 3.210,35 €.

Total del continente = 18.497,75 €.

En cuanto a los daños en el contenido, el informe pericial que sustenta la reclamación, desglosa las siguientes partidas y costes:

CARPINTERIA:

- Encimera de cocina 1 x 317,00 € = 317,00 €.

- Mueble bajo fregadero 2 x 240,00 € = 480,00 €.

- Instalación de fregadero y grifería 1 x 78,00 € = 78,00 €.

MOBILIARIO DIVERSO:

- Nevera pequeña 1 x 246,20 € = 246,20 €.
- Microondas 2 x 49,58 € = 99,16 €.
- Cajonera 2 x 31,24 € = 62,48 €.
- Silla oficina 3 x 56,94 € = 170,83 €.
- Mesa de trabajo 1 x 122,23 € = 122,23 €.
- Cubrerradiador 1 x 179,34 € = 179,34 €.
- Silla confidente 9 x 28,93 € = 260,33 €.
- Archivador madera 1 x 80,99 € = 80,99 €.
- Armarios madera 2 x 287,52 € = 575,04 €.
- Clasificador metálico 1 x 48,43 € = 48,43 €.
- Mesa con 2 cajones 1 x 97,44 € = 97,44 €.
- Mueble Ikea estantería 1 x 41,31 € = 41,31 €.
- Cómoda 5 alturas 1 x 98,35 € = 98,35 €.
- Archivador madera 9 alturas 1 x 118,00 € = 118,00 €.
- Cubos de fregona 2 x 11,56 € = 23,12 €.
- Papeleras 3 x 5,80 € = 17,40 €.
- Papelería 1 x 74,38 € = 74,38 €.
- Picadora de papel 1 x 30,54 € = 30,54 €.
- Ratón y teclado 1 x 29,67 € = 29,67 €.

- Teléfono inalámbrico 1 x 15,69 € = 15,69 €.
- Lámpara 1 x 23,97 € = 23,97 €.
- Sofá 1 x 147,11 € = 147,11 €.
- Silla salva-escaleras 1 x 314,99 € = 314,99 €.
- Estantería material médico 1 x 240,00 € = 240,00 €.
- Archivadores 11 x 189,00 € = 2.079,00 €.

EQUIPOS INFORMÁTICOS:

- Servidor con Windows Server 2008 (calculado su valor residual)
1 x 179,67 € = 179,67 €.
- Portátil HP gama sencilla (calculado su valor residual, cifrado en el
20 %) 1 x 263,20 € = 263,20 €.
- Impresora LaserJet M1212Nf 1 x 131,40 € = 131,40 €.
- Tóner 1 x 53,71 € = 53,71 €.

EXISTENCIAS MATERIAL MÉDICO:

- ASP DENT 10433 (calculando el 95 %de las existentes)
1 x 5.667,38 € = 5.667,38 €.

MAQUINARIA:

- Compresor 3 cilindros, con secador de aire
1 x 3.750,00 € = 3.750,00 €.
- Turbo Smart, con separador de amalgama
1 x 3.650,00 € = 3.650,00 €.

- Implantmed si-923 1 x 2.900,00 € = 2.900,00 €.
- P5 NEWTRON BOOSTER 230V F60207 1 x 850,00 € = 850,00 €.
- Destilador eléctrico 1 x 158,00 € = 158,00 €.
- MACHINE. Adapt.termoplásticas 1 x 420,00 € = 420,00 €.

Suma de los daños del contenido = 24.094,35 €, aplicado el IVA del 21 %, resultan 5.059,81 € más, lo que da un total del contenido 29.154,16 €.

En cuanto a los daños por la paralización de la actividad, se indica.

CÁLCULO GASTOS FIJOS:

- Alquiler 1 x 618,12 € = 20,60 €.
- Gas módulo fijo 1 x 5,10 € = 0,17 €.
- Gestoría 1 x 908,88 € = 30,30 €.
- Mantenimiento informático 1 x 214,67 € = 7,16 €.
- Luz 1 x 36,00 € = 1,20 €.
- Redes informáticas 1 x 220,34 € = 7,34 €.
- Seguro 1 85,97 € = 2,87 €.

NÓMINAS:

1º trabajador: 1 x 780,10 € = 26,00 €.

2º trabajador: 1 x 684,63 € = 22,82 €.

3º trabajador: $1 \times 1.314,24 \text{ €} = 43,81 \text{ €}$.

1º auxiliar -1 $\times 1.543,10 \text{ €} = 51,44 \text{ €}$.

2º auxiliar - 1 $\times 1.543,10 \text{ €} = 51,44 \text{ €}$.

3º auxiliar - 1 $\times 821,92 \text{ €} = 27,40 \text{ €}$.

OTROS:

- Protección de datos 1 $\times 454,76 \text{ €} = 15,16 \text{ €}$.

- Alarma 1 $\times 61,96 \text{ €} = 2,07 \text{ €}$.

- Internet 1 $\times 42,00 \text{ €} = 1,40 \text{ €}$.

- Servicio de centralita 1 $\times 118,58 \text{ €} = 3,95 \text{ €}$.

El total del coste diario de los gastos generales = 315,12 €, reducido al límite diario pactado de 300 € y considerando los 40 días de cierre del negocio, totalizan 1.200 €.

Consta igualmente aportado un pantallazo de la transferencia de la suma reclamada a la tomadora del seguro: la clínica odontológica, con forma de sociedad limitada.

La solicitud de responsabilidad patrimonial se reiteró mediante otro correo electrónico, de fecha 28 de mayo de 2025, en el que se indica que no se había dado contestación al precedente y se insiste en la petición, con cita de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Eficiencia Procesal, de cara a evitar acudir a una reclamación judicial (folios 1 al 23 del expediente remitido).

SEGUNDO.- A causa de la referida reclamación se instruyó un procedimiento de responsabilidad patrimonial del que constituyen aspectos a destacar en su tramitación, los siguientes:

Figura como antecedente en el expediente la remisión de la solicitud efectuada a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de fecha 27 de mayo de 2025, por parte del Área Jurídica del Canal de Isabel II (folio 25).

Con carácter previo a la admisión a trámite del procedimiento, mediante oficio de 19 de junio de 2025, la jefa del Área de Recursos de la Secretaría General Técnica de la consejería puso en conocimiento de la aseguradora la normativa rectora del procedimiento, la circunstancia de que la competencia para su tramitación correspondía al Canal de Isabel II y la resolución a la propia consejería y el sentido desestimatorio del eventual silencio que recayese, si no se resolvía la reclamación en el plazo de 6 meses desde su incoación.

Además, se requería la aportación por la reclamante de la acreditación del efectivo abono de la indemnización a su asegurado.

El día siguiente se cumplimentó la aportación documental requerida a la reclamante, incorporando nuevamente al procedimiento el justificante bancario de la transferencia ordenada para efectuar el abono de la indemnización a la mercantil asegurada, a través entidad bancaria BBVA.

Adicionada la justificación, el instructor del procedimiento comunicó a la aseguradora su incoación, mediante resolución de 23 de julio de 2025 (folio 41 a 44).

Figura en la documentación del expediente el informe detallado de la incidencia, que fue registrada por el Canal de Isabel II con el núm. 38524/25, de fecha 30 de enero de 2025, a partir de la información

suministrada por el “Área de Conservación-Sistema Guadarrama” (folios 84 al 120) y la posterior anotación de su resolución, que indica: *“realizado/resuelto. Se repara definitivamente; elemento reparado tubería general; actuación efectuada reparación tubería; red de... abastecimiento; diámetro reparado 100”*.

Se ha incorporado igualmente el informe de un perito del Área de Seguros y Riesgos del Canal de Isabel II, que incluye un extenso material gráfico (folios 122 al 146), sobre los daños causados y su valoración inicial, que se cuantifica en 13.150,89 €, El informe explica que, producido el siniestro el día 30 de enero de 2025, este se manifestó en la salida de bastante agua a través de una alcantarilla, afectando todo ello al local siniestrado y que se procedió a la oportuna localización de la avería y a su resolución, realizando excavación en una zona ajardinada aledaña.

En cuanto a los daños en la clínica dental, se indica que se efectuó una primera visita del perito del Canal de Isabel II el día 4 de febrero, siendo recibido por una empleada de la clínica y por la directora médica, que mostraron los daños, constatando que el agua procedente de la avería se había filtrado a través de dos puntos de la solera de la planta sótano del local, inundando la totalidad de este, hasta los 1,20 m de altura. Se produjeron daños en los paramentos de pladur, pintura, mobiliario de oficina, equipos informáticos, puertas de paso, archivos, maquinaria médica, material de limpieza, ropa y diverso material adicional.

Se continúa refiriendo que, ese día, ante la imposibilidad de acceder al interior por el barro y mobiliario amontonado, se decidió posponer la visita de valoración, reanudándola el día 13 de febrero, cuando ya se había efectuado la limpieza parcial del sótano, quedando encargados de mandar fotografías, presupuestos o facturas proforma, para el eventual adelanto de su importe.

Se indica que el 17 de febrero se recibieron diversas facturas de la reposición del material y las reparaciones de albañilería, electricidad y pintura, que se califican por el perito del Canal de Isabel II como muy superiores al precio de mercado, así como otra de material ya aparataje de odontología, indicándose que algún material no se había observado en las dos visitas anteriores. Además, el informe cuestiona la eventual posibilidad de limpiar el material médico dañado en la autoclave, si bien se recoge la justificación de que no se había procedido de esa forma, por la subsiguiente imposibilidad de conocer su trazabilidad, al dañarse el etiquetado y las correspondientes referencias legales.

Ante tales discrepancias, el informe pericial del Canal de Isabel II, refiere que la responsable de la clínica le efectuó una llamada, tres horas después, ese mismo día, manifestando que prefería que su seguro atendiera el siniestro y que, más tarde, el 8 de mayo, se recibió por primera vez la solicitud de indemnización de la aseguradora.

A continuación, el informe pericial del Canal de Isabel II efectúa la primera valoración de los daños que considera indemnizables y los desglosa adicionando 8.991,89 € respecto del continente y 4.159 € del contenido, por lo que resulta un total de 13.150,89 €.

El informe concluye que, aunque se entiende que el valor de los daños era superior, no se habían acreditado debidamente y, por tanto, señala que quedarían por justificar debidamente los otros 32.385 €.

Previo su requerimiento, el día 24 de julio de 2025, la aseguradora reclamante aportó al procedimiento la póliza de seguros suscrita con la clínica dental (folios 150 al 233) y el 29 de julio se comunicó a la reclamante la valoración de la aseguradora del Canal de Isabel II, indicándoles que si estaban conformes con dicha cantidad lo comunicasen, a efectos de proceder al abono de dicha indemnización (folio 233).

El 31 de julio de 2025, la aseguradora manifestó su rechazo a la oferta del Canal de Isabel II, interesando el pago íntegro de la cantidad que había abonado a su asegurada: 59.651,91 € y recordando que, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, una vez pagada la indemnización, podría ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado, frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización y se reservaba su derecho a efectuar la correspondiente reclamación judicial. Se acompañaban diversas facturas por la reparación y/o sustitución de diversos bienes (folios 234 al 255).

El escrito de rechazo de la oferta del Canal, suscrito por la representación de la aseguradora, se reiteró por otros dos, de fechas 26 de agosto y 4 de septiembre de 2025, interesando la confirmación de su recibo (folios 255 al 264).

Mediante diligencia de 29 de septiembre de 2025, el instructor confirmó el recibo del rechazo a la oferta e interesó a la aseguradora reclamante que, en el plazo de los 15 días siguientes a la recepción de la misma, aportase al procedimiento el desglose los gastos de electricidad en la planta baja, por un total de 1.382,00 € y el de una partida de existencias de material médico, por importe de 5.667,38 €, que se recogen en la “*Tabla de Daños al Contenido*” del informe pericial aportado por la aseguradora y también que se adjuntasen los justificantes de las partidas de la “*Tabla Paralización-Gastos Fijos*”, del mismo informe (folios 265 al 267). Consta su oportuna notificación el 29 de septiembre de 2025.

El 8 de octubre se dio contestación parcial a lo requerido, adjuntando: una factura proforma de trabajos de electricidad, por importe de 1.672,22 €, que incluye algunas partidas que aluden a trabajos en la planta superior y otra factura proforma por material médico que se detalla, por un total de 5.965,66 €.

Mediante diligencia instructora de 30 de octubre de 2025, se tuvo por cumplimentado el detalle de los gastos antes requeridos, salvo en cuanto a los referidos al cálculo de los gastos causados por la paralización de la actividad de la empresa y se acordó oficiar al Área de Seguros y Riesgos de Canal de Isabel II, a fin de que el perito de la administración reclamada informase sobre si diversas partidas de las facturas aportadas eran acordes a los precios del mercado, en concreto la denominada “*desatranco*” valorada en el informe pericial de parte en 680 €, la de los “*trabajos de electricidad*”, la de “*existencias de material médico*” y la de “*equipos informáticos y maquinaria*”. También debía indicar si, a su juicio, se estimaban precisos 40 días de paralización de la actividad, a consecuencia de los tiempos de secado y suministro de maquinaria necesaria para la actividad, como afirmaba el perito de la reclamante.

A la vista de lo interesado, la reclamante aportó un nuevo escrito de alegaciones, del día 5 de noviembre de 2025, precisando que el monto de la factura de “*destranco*”, no era de 680 €, sino de 980 € y que el informe pericial de la aseguradora que dio lugar al pago efectuado, a la hora de efectuar la tasación de los correspondientes daños, se realizó después de efectuar diversas visitas, con las correspondientes comprobaciones y el ajuste de los presupuestos obtenidos a precios medios de mercado, en calidad y acabado. Finalmente, señalaban que coincidían con el perito de su aseguradora, en la estimación del tiempo de paralización que había resultado necesario (folios 287 y 288).

Consta a continuación incorporado al expediente un informe de 3 de noviembre de 2025, con las aclaraciones solicitadas al Área de Seguros y Riesgos de Canal de Isabel II (folios 289 al 298), admitiendo los costes del destranco, y cuestionando los asignados a las reparaciones eléctricas.

Seguidamente, mediante diligencia de 5 de diciembre de 2025, notificada el día 9 del mismo mes y año, se acordó requerir nuevamente a

la mercantil reclamante para que aportase en los 10 días siguientes los justificantes de las partidas de la “*Tabla Paralización-Gastos Fijos*” de su informe pericial. Además, se le concedía audiencia sobre la totalidad del expediente.

El 18 de diciembre de 2025, se efectuó la aportación documental requerida, explicando que se había efectuado un cálculo en función de los gastos fijos permanentes de la empresa, adjuntando copia del impuesto de sociedades de la clínica dental, del año 2023 (folios 299 al 328) y diversas facturas coincidentes con otras ya aportadas anteriormente y otras dos, relativas a la reposición de 5 aparatos médicos de odontología, (un “COMPRESOR 3 cilindros c/secador *Catt”, un “TURBO SMART+SEP.AMALG.ISO18”, un “IMPLANTMED SI-923+CA WI75E/KM”, un “El PS NEWTRON BOOSTER 230V F60207” y una “MACHINE Adapt.termoplásticas”) por importe de 13.682,68 €, respecto de los que se indica: “*estas máquinas se han dañado con la inundación sufrida y no tienen reparación y han quedado inservibles*” y la del materia fungible dañado, por importe de 6.888,61 €, que también señala expresamente: “*este material ha quedado inservible tras la inundación*”.

Se acompaña además un listado del mobiliario en el sótano de la clínica sin presupuestar, que incluye: un teléfono fijo inalámbrico, tres mesas despacho y escritorio, un cubre-radiador, una nevera, un sillón, dos sillas con ruedas y reposabrazos, nueve sillas, dos sillas plegables, una cajonera doble blanca, una cajonera transparente de cinco cajones, once ficheros de cuatro cajones metálicos, dos ficheros altos dos hojas (similar a taquillas pero con estanterías), dos microondas, un semanario de ocho cajones, una cómoda marrón de cinco cajones, un perchero de un pie, tres papeleras grandes, dos cajones con ruedas, una librería negra de seis estanterías, dos mesillas de dos y tres cajones con llave, un perchero blanco horizontal de dos metros, un cubo negro para material sanitario, cinco pijamas, cinco pares de zuecos y una bata de personal, una silla de

ruedas con motor eléctrico y una estantería grande con material médico (diez estanterías). Al final de dicho listado se indica: *“todo el material relacionado puede verse en las fotografías tomadas por el personal de la clínica y en el video tomado por el perito del Canal de Isabel II. Igualmente puede comprobarse que este material ha quedado inservible tras la inundación producida por la rotura de una tubería”* (folio 343).

Mediante nueva diligencia instructora de 16 de enero de 2026, se acordó admitir la documental aportada y, en virtud de las previsiones del artículo 75 de la LPAC, oficiar nuevamente al Área de Seguros y Riesgos de Canal de Isabel II, a fin de que por el perito actuante se informase sobre si los cálculos sobre el coste de la paralización efectuados eran correctos (folios 345 a 347).

Desde el Área de Seguros y Riesgos del Canal de Isabel II, se da contestación a esa cuestión, mediante correo electrónico de 20 de enero de 2026. En el mismo se indica por el perito de la administración: *“He podido cotejar únicamente los gastos en nóminas (gastos de personal en la declaración de la renta) esta es correcta, aproximada teniendo en cuenta que se trata del ejercicio de 2023 entendiendo que a primeros de 2025 no disponían aún de la de 2024. (...) Cálculo de gastos fijos y otros: habría que analiza gas ... luz... alarma etc. ... las cuantías, parecen acordes a precios de mercado.*

¿Qué ocurre? Que todos estos gastos suman 315,12 x día, pero como supongo y he comentado antes la cuantía que tienen en su póliza (máximo indemnizable día) será de 300 euros... pues multiplican los 300 x 40 días y les da directamente los 12.000 euros.

Ellos en su declaración de 2023 tienen un resultado de beneficio final de 68.421,38 que, dividido por 365 días, es de 187,4558 de ganancia al día que, 40 días de paralización daría como resultado 7.498,2,3 euros dejados de ganar por los 40 días de paralización.

Esto último teniendo como digo en cuenta que son datos de 2023, por lo que supongo habría que tener en cuenta subidas de IPC y demás, pero como digo... los 12.000 euros pienso que es un acuerdo entre aseguradora y asegurado. Lo dejado de ganar, el lucro cesante o pérdida de beneficios considero serían esos 7.498,23 euros”.

Consta igualmente adicionado el apoderamiento notarial de la letrada que representa a la aseguradora reclamante en el procedimiento (folios 355 al 418).

Considerando de esa forma concluida la tramitación del procedimiento, se concedió trámite de audiencia y alegaciones finales a la reclamante, que las presentó el día 26 de enero de 2026, reiterando en esencia sus pretensiones iniciales y teniendo por debidamente acreditadas todas las partidas que reclama (folios 421 al 426).

Finalmente, el día 26 de febrero de 2026 se dicta propuesta de resolución que propone estimar parcialmente la reclamación y reconocer una indemnización total de 41.041,30 €.

TERCERO.- El consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha solicitado el dictamen por medio de escrito que ha tenido entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora el 6 de marzo de 2026, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Carmen Cabañas Poveda, que formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberada y aprobada en el Pleno de la Comisión en su sesión de 8 de abril de 2026.

El escrito solicitando el informe preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1 con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La mercantil interesada ostenta legitimación activa para reclamar, al haberse subrogado en la posición jurídica de su asegurada, auténtica perjudicada por el siniestro.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, establece que *“el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”*.

La entidad reclamante acredita haber satisfecho 59.651,91 € a su asegurada, por lo que está legitimada para reclamar en su lugar, hasta ese importe.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Canal de Isabel II en cuanto entidad titular de la red de suministro y distribución de aguas, consecuentemente del servicio público que presta de conformidad con la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, estando en la actualidad adscrita a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, conforme a los decretos 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las consejerías de la Comunidad de Madrid y conforme al Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de dicha consejería.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

En el presente caso, la rotura de la tubería de la red de abastecimiento general de agua propiedad del Canal de Isabel II que causó la inundación en el local asegurado por la entidad reclamante tuvo lugar el día 30 de enero de 2025 y, la reclamación de la indemnización abonada por la aseguradora que da lugar a este procedimiento se ha presentado en el mes de mayo del mismo año, por lo que debemos tener la efectuada en plazo legal, sin necesidad de un mayor análisis.

Respecto a la tramitación del procedimiento se ha admitido la prueba documental y pericial de la reclamante, se ha solicitado el informe del servicio al que se imputa la producción del daño al amparo del artículo 81 de la LPAC y se ha evacuado el trámite de audiencia, de acuerdo con el artículo 82 de la LPAC. Finalmente se ha redactado la propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada.

Cabe concluir, por tanto, que la instrucción del expediente ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- Como es sabido, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2018 (recurso 2006/2016) recoge lo siguiente a propósito de las características del sistema de responsabilidad patrimonial:

“(…) el art. 139 de la LRJAP y PAC, establece, en sintonía con el art. 106.2 de la CE , un sistema de responsabilidad patrimonial : a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral”.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En el presente caso, resulta acreditado en el expediente que el día 30 de enero de 2025 se produjo una avería en una tubería de la red de abastecimiento de agua del Canal de Isabel II que provocó la inundación del local asegurado al filtrarse agua por el sótano del local, aportando al efecto un informe pericial.

Estando acreditados tales hechos, que son aceptados tanto por la entidad reclamante como por el Canal de Isabel II, ha de entenderse que

concurren en este caso todos los presupuestos de la responsabilidad patrimonial que hemos expuesto en la consideración anterior. Es claro que existe relación de causalidad entre el daño en el local de la asegurada de la reclamante y la rotura de la tubería general propiedad del Canal de Isabel II y que dicho daño debe reputarse antijurídico, pues la titular del local asegurado no tiene el deber jurídico de soportar los daños provocados por la inundación sufrida, a raíz de una avería (funcionamiento anormal) de un servicio público, como es el de distribución de agua potable y, por tanto, la asegurada subrogada debe verse restituida en los gastos adecuadamente vinculados al evento lesivo.

QUINTA.- Sentado lo anterior, procede valorar los daños, a efectos de su cuantificación.

La reclamante solicita, como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, una cantidad total de 59.651,91 €, diferenciando: 18.497,75 €, por los gastos del continente; 29.154,16 €, por los del contenido y 12.000 € por la paralización forzosa de la actividad de la clínica dental, de conformidad con el informe pericial que se elaboró a requerimiento de la aseguradora, en el que se incluye el análisis de la causa de los daños y el desglose de estos últimos. No obstante lo indicado, debemos recordar que el pago efectuado por la aseguradora es contractual, pues se fundamenta en el contrato de seguro privado concertado, mientras que la reclamación posterior es de naturaleza extracontractual, por lo que, lógicamente, la determinación y valoración de los daños efectuada por la asegura no condiciona ni obliga a la administración luego reclamada, que deberá atenerse a los requisitos y criterios de aplicación a la debiendo responsabilidad patrimonial de la Administración.

De esa forma, la propuesta de resolución, en este caso propone una indemnización de 41.041,30 €, minorando parcialmente las principales partidas reclamadas por la aseguradora, apoyándose en el criterio de del

informe pericial emitido por el Área de Seguros y Riesgos del Canal de Isabel II y sus posteriores aclaraciones, en algunos extremos.

Así las cosas, existiendo informes periciales contradictorios, de acuerdo con el criterio mantenido por esta Comisión Jurídica Asesora, su valoración habrá de hacerse, según las reglas de la sana crítica, con análisis de la coherencia interna, argumentación y lógica de las argumentaciones y conclusiones que cada uno de ellos establezca. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de febrero de 2016 (rec. 1002/2013) manifiesta que *“las pruebas periciales no acreditan irrefutablemente un hecho, sino que expresan el juicio o convicción del perito con arreglo a los antecedentes que se le han facilitado (...)”* y también *“no existen reglas generales preestablecidas para valorarlas, salvo la vinculación a las reglas de la sana crítica en el marco de la valoración conjunta de los medios probatorios traídos al proceso (...)”*.

Procede de ese modo contrastar ambos informes y decantarse por los criterios valorativos que se reputen más acertados.

Así, en cuanto a las labores de limpieza y reparación del continente, observamos las siguientes discrepancias:

- Partida 1.-El importe asignado para desembarre y limpieza por la reclamante (2.200 €) no aparece desglosado, frente a los 599,70 € de la pericial del Canal, a razón de 19,99 €/hora, calculando 30 horas de trabajo, por lo que estaremos al razonado.

- Partida 3: traslado a contenedor de los bienes afectados. Se plantea un importe de 588 €, a razón de 24,50 €/hora; si bien constando que la duración de estas labores fue de 10 horas, parece más acertado emplear el criterio de precios unitarios ofrecido por el Canal, calculando el valor de la hora a 16,66 €, resultando así un importe de 166,60 €.

- Partida 4: pintura de sótano completo con pintura antihumedad. En este caso, coincidiendo ambos peritos en la superficie, 162 m², ha de estarse a la valoración de la reclamante, de un total de 1.571,40 € a razón de 9,70 €/m², ya que el perito de Canal engloba dos labores, pintar y acondicionar paramentos, a un menor precio y ello parece poco ajustado al valor de mercado. Coincidimos aquí con la propuesta de resolución.

- Partidas 9 y 10: conforme al criterio del informe del Canal, se considera que estamos realmente ante una única partida con coste de 350 €, consistente en el levantado de la carpintería metálica dañada y la realización de los ajustes precisos para poder ejecutar su nueva instalación, frente al de la reclamante, que duplica ese mismo importe sin justificación suficientemente.

- Partida 11: deshumidificado. Se estará a la partida desglosada del informe del Canal, que previene el coste del alquiler de un deshumidificador industrial, a razón de 20 €/día, empleado durante 20 días, resultando un coste de 400 €; frente a los 650 €, previstos a tanto alzado por la reclamante.

- Partida 12: limpieza y desatranco de conducciones de desagüe, mediante topo y camión cuba. Se admite la cantidad reclamada de 980 €, de acuerdo con las aclaraciones del informe del Canal.

- Partidas 13 y 14: retirada de placas dañadas de pladur e instalación de las nuevas. Se admite el importe de la retirada, que no contempla el informe del Canal (514,50 €) y, en cuanto a la posterior instalación, se considera excesivo el importe que se solicita, de 67,80 €/m², debiendo estar a los 52,74 € recogidos en el informe del Canal, más acorde al precio de mercado, según se indica por el perito de la administración, resultando así una cantidad de 1.107,54 €.

- Partidas 15,16 y 17, referidas a la sustitución de un radiador. No se admite, pues consta expresamente en el informe pericial emitido por el Servicio de Seguros y Riesgos del Canal que no sufrió daños, que determinen su sustitución.

- Partidas 18 y 19: picado y demolición de solera y rehacer solera por medios manuales. Se estará a los precios unitario del perito del Canal 60 €/m², que toma como base el previsto en la Base de precios de la construcción del gobierno de Extremadura, frente a los de 79,75 €/m² de la reclamante. Resulta así un valor de 1.440 €.

- Partida 20: trabajos de electricidad en planta baja. Sobre esta cuestión se solicitó el desglose a la reclamante y la posterior valoración adicional al perito del Canal, que motivo cumplidamente su criterio restrictivo, explicando que, no consideraba necesario cambiar cables, ni los mecanismos, aunque sí un desmontaje y limpieza y cambiar los interruptores o enchufes dañados, resultando así un importe de 475 €, frente a los 1.382 € solicitados en esta partida, que incluso recogía cantidades referidas al suministro e instalación de un radiador eléctrico, cuando ya se explicó que el radiador preexistente no se afectó, ni precisaba sustitución.

Adicionando los valores corregidos y los admitidos, resulta un importe de 13.534,08 €, IVA incluido, por tratarse del consumidor final, en cuanto al continente.

En cuanto al mobiliario y los enseres de la clínica dañada, las principales diferencias entre el desglose de la reclamante y la valoración del informe pericial del Canal se encuentran en las partidas 2, 5, 19 y 20, en cuanto al número de elementos reflejados, coincidiendo ambos informes en su precio unitario y en lo que parece ser un error en el informe de Canal, en la partida 9, que fija el precio de del cubrerradiador en el mismo importe, decimales incluidos, que el de un archivador, de la

partida 11; admitiéndose por tanto el valor de la reclamante, de 179, 34 €.

Por su parte, la partida 4 de la reclamante recoge un precio más cercano al de mercado que el del Canal, en cuanto a la valoración de una nevera pequeña para los empleados debiendo estar al mismo: 246,20 €, coincidiendo con la propuesta de resolución.

En cuanto a los armarios y a los archivadores, si bien no se concretan las características de los bienes a reponer por la reclamante, tampoco el informe pericial del Canal ofrece detalle sobre el particular, por lo que siendo este último de fecha posterior, no se considera que se haya rebatido el precio reclamado, debiendo abonarse respectivamente, los importes de 575,04 € y 2.079 €.

Respecto a la valoración de los equipos informáticos dañados-partidas 29 a 32 de la reclamación-las aclaraciones del perito del Canal, vinieron a admitir la valoración de 759,85 € de la reclamante.

También admitió el informe pericial del Canal de Isabel II, la factura proforma de material médico de 4 de febrero de 2025 (partida 33), por importe de 6.857,53 €.

En cuanto a las partidas 34 a 39, alusivas a diverso material médico odontológico (un “COMPRESOR 3 cilindros c/secador *Catt”, un “TURBO SMART+SEP.AMALG.ISO18”, un “IMPLANTMED SI-923+CA W175E/KM”, un “El PS NEWTRON BOOSTER 230V F60207” y una “MACHINE Adapt.termoplásticas”), el informe pericial solo documenta la presencia del primero y el último, aun tratándose de aparatos grandes que deben instalarse de modo fijo, por lo que considera de acuerdo con el informe pericial del Canal que no consta acreditada la preexistencia de tres de ellos, cuantificando únicamente el valor de los otros dos, con importes de 4.537,50 € y 508,20 €, respectivamente. Lo expuesto no impide la

posterior acreditación de la preexistencia de los otros tres aparatos, por cualquier medio válido en derecho y la solicitud del complemento de la indemnización, por su valor.

Por lo demás, observamos que acertadamente los valores asignados a los bienes e infraestructuras dañadas han considerado un porcentaje de depreciación, atendiendo a su fecha de antigüedad, para evitar un enriquecimiento injusto, contrario a derecho y en consonancia con lo dispuesto, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 julio de 2011 (recurso de casación 4002/2007), dictada precisamente en un supuesto de reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de los daños ocasionados por una inundación en los locales de los sótanos de una finca en Madrid, señalando en su fundamento jurídico cuarto que *“basta considerar la relación contenida en la demanda de bienes dañados para entender que no se puede considerar la indemnización a nuevo de los mismos, máxime cuando no se ha acreditado de contrario dicho carácter, por lo que debería haber sido considerada la oportuna depreciación (...) Se desprende de la referida sentencia que las valoraciones han de ir referidas al momento del siniestro, excluyendo por tanto las mejoras así como incluyendo las depreciaciones, circunstancias estas no consideradas por la sentencia recurrida”*.

Finalmente, en cuanto a los daños imputables a la paralización de la actividad de la clínica por 40 días, esta Comisión Jurídica Asesora considera igualmente razonable estar a los razonamientos valorativos del informe pericial final del Canal de Isabel II, que, desglosa los costes fijos y los prorratea diariamente, considerando así su correspondencia con los 40 días de paralización de la actividad, resultando un importe de 315 € diarios, que luego reduce al importe asegurado: 300 € diarios, de lo que resulta un valor total de 12.000 €, siendo esa la cantidad abonada y, por tanto, el límite cuantitativo que también puede reclamar a terceros por los mismos, ocupando la posición de la dañada por la indemnización, *ex.*

artículo artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Además, de acuerdo con el perito del Área de Seguros y Riesgos del Canal, introducimos en el cálculo las ganancias diarias netas de la empresa, durante 40 días, tomando ese dato de las referencias fiscales de la empresa correspondientes al año 2023, por ser las últimas disponibles.

Detrayendo de los costes fijos las ganancias, obtenemos el dato del lucro cesante, lo dejado de ganar durante el cierre forzoso, que se cifra en 7.498,23 euros.

La adición de las cantidades resultantes de las valoraciones asignadas a las labores de limpieza y/o reposición, respecto del continente y el contenido, junto con la de los daños imputables a la paralización de la actividad a consecuencia del siniestro, determina que la cantidad a indemnizar sea la de 41.041,30 €, que -además- habrá de actualizarse al momento de su pago efectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial y reconocer a la reclamante una indemnización de 41.041,30 €, cantidad que habrá de actualizarse al momento de su pago efectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 8 de abril de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 180/26

Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior

C/ Alcalá, 16 - 28014 Madrid